



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 20 de marzo de 2026.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. **360/2025/11**, caratulada “**Querellante: Alancay, Reina Epifanía - Imputado: Álvarez, Walter Daniel s/Audiencia de control de acusación**”.

RESULTANDO

1) Que en el marco de la audiencia prevista en el art. 279 del CPPF, el Ministerio Público Fiscal acusó a Walter Daniel Álvarez -sargento primero de la Gendarmería Nacional- de haber causado la muerte de Ivo Rodrigo Torres el 6/2/25 a las 10:50 hs. aproximadamente con al menos uno de los disparos efectuados con su pistola reglamentaria Pietro Beretta FS 92 (N° J87323Z); todo lo cual habría ocurrido en el paraje rural denominado “Tres Churquis”, ubicado en la localidad de La Quiaca, provincia de Jujuy, en el marco de una persecución vehicular iniciada luego de que la víctima omitió la voz de alto de la preventora al ingresar al territorio nacional desde Bolivia a bordo de una motocicleta por el paso no habilitado denominado “Ladrillera”.

Por este hecho, la fiscalía atribuyó a Álvarez la autoría de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y en abuso de su función como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 80, incs. 2 y 9 del Código Penal); estimando la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta (art. 12 del Código Penal).



2) Que el abogado de la querella ratificó su adhesión a la acusación fiscal que previamente había presentado por escrito en los términos del art. 276 del CPPF.

3) Que la defensa de Álvarez no dedujo cuestiones preliminares ni objetó la admisibilidad de la acusación, aclarando que no comparte el modo en que allí se describen los hechos ni la calificación jurídica, por lo que en el debate procurará acreditar una tesis contraria a la teoría del caso del fiscal.

4) Que las partes acordaron no discutir en la próxima etapa el tiempo, modo y lugar de la requisita y aprehensión del imputado; la designación de su abogado defensor; la falta de cobertura de las cámaras del Sistema de Vigilancia Integrada de Fronteras (SITEVIF) en la zona del hecho; el tipo de arma de fuego, la cantidad de proyectiles y cargadores entregados a cada uno de los gendarmes involucrados el 6/2/25; el procedimiento de registro y entrega de ese armamento y que Juliana Enciso tenía provistas solo 30 municiones; la trazabilidad y cadena de custodia de los elementos incautados; el procedimiento de toma de muestras de residuos de disparo de las manos de los gendarmes y la identificación de cada muestra con cada uno de ellos; y la autorización judicial del peritaje sobre el teléfono celular que perteneció a Torres.

5) Que el fiscal y la defensa de Álvarez remitieron sus escritos de prueba con anterioridad a la audiencia, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

El Ministerio Público desistió del punto 1.33 de la evidencia ofrecida en su acusación (documentación de la Gendarmería Nacional) y de los testimonios de Pablo Bazterrica, Julio López y Analía Jimena Ruiz de UNIPROJUD (Jujuy).

A su vez, agregó la declaración de los peritos Jorge Aguirre y Javier Villar, quienes efectuaron la extracción y análisis de los datos contenidos en el teléfono celular de la gendarme Enciso; aclarando -ante la observación de sobreabundancia formulada por la defensa- que si bien Aguirre llevó a cabo la mayor parte de la medida, su superior Villar podría complementar ese testimonio si así se requiere una vez que el primero haya depuesto.

También solicitó que se convoque al debate como testigos al subalférez Alexander Ezequiel Gunther y a los cabos Marcos Leonardo Wisniewski y Juliana Carina Enciso, quienes fueron sobreseídos de este hecho por el juez de garantías luego de la formulación de la acusación, decisión que se encuentra firme; señalando que la modalidad en que habrán de deponer -con o sin juramento- será una cuestión a determinar en ese momento ante el tribunal de juicio.

Al respecto, la defensa de Álvarez sostuvo que, al tratarse de personas desvinculadas del proceso, corresponde que sean convocadas en calidad de testigos bajo juramento de decir verdad.

6) Que, en relación a la prueba testimonial ofrecida por el defensor de Álvarez, la fiscalía requirió precisiones sobre el objeto de cada declaración; quedando aclarado que Damián González y Pedro Omar



Serafín Rolando depondrán en la etapa de responsabilidad acerca del modo en que se llevan a cabo los procedimientos en la zona del hecho y sus características, en tanto los restantes -familiares y allegados del imputado- serán testigos de concepto para la eventual etapa de cesura.

En cuanto a la prueba pericial, la defensa explicó que no pudo ser producida con anterioridad debido a la carencia de recursos económicos del imputado para solventar ese tipo de medidas; señalando que solicita en primer término una reconstrucción del hecho y, subsidiariamente, una inspección ocular del lugar; a lo que se añaden el peritaje psicológico de su asistido por la Lic. Natalia Teresa Colombo y el estudio criminalístico a cargo del Lic. Carlos Párraga.

Ante ello, la fiscalía quiso dejar sentado que como regla, una vez concluida la investigación no corresponde la producción de nueva evidencia, pero que atendiendo a las razones invocadas por la defensa no formulaba oposición. No obstante, precisó que tanto la inspección ocular como la reconstrucción del hecho son medidas que el tribunal de juicio puede disponer si, una vez producida la totalidad de la prueba resultare necesario esclarecer algún aspecto del hecho. En cuanto al peritaje psicológico y al estudio criminalístico, solicitó que llegado el momento se le permita proponer especialistas de parte a fin de controlar esas medidas.

Por su lado, la querella tampoco se opuso, coincidiendo con la fiscalía en que la reconstrucción del hecho se trata de una medida cuya procedencia y necesidad será evaluada oportunamente por el tribunal de juicio. En lo atinente a los peritajes, solicitó que se resguarde el derecho de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

todas las partes a designar profesionales en las áreas de criminalística y psicología, a fin de garantizar un adecuado control sobre los aspectos técnicos que se deriven de dichos informes.

Ante ello, la defensa prestó conformidad con que ambos informes sean puestos en conocimiento de la fiscalía y la querella para que designen especialistas que los controlen, ofreciendo incluso la alternativa de que las demás partes participen durante la realización de las pericias o, en su defecto, que los informes les sean remitidos una vez concluidos.

Finalmente, la fiscalía advirtió que la prueba informativa ofrecida por la defensa pudo haber sido producida durante la investigación, dado que contó con tiempo suficiente para ello, e incluso obtuvo una prórroga a tal efecto, sin que los informes hayan sido diligenciados en esa etapa.

7) Que el Ministerio Público Fiscal informó que el plazo de prisión preventiva de Álvarez vence el 23/4/26, por lo que solicitó que se mantenga en esos términos; a lo que adhirió el querellante.

La defensa no formuló objeción al pedido.

CONSIDERANDO

1) Que, no habiéndose planteado cuestiones preliminares, admití la acusación contra Walter Daniel Álvarez como presunto autor de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y en abuso de su función como miembro de las fuerzas de seguridad (Gendarmería Nacional) en perjuicio de Ivo Rodrigo Torres (art. 80, incs. 2 y 9 del Código Penal); en tanto considero que la fiscalía cuenta -a partir de los



hechos y pruebas señaladas- con un caso con mérito suficiente para llevar a juicio (art. 280 inc. “b” del CPPF).

A su vez, declararé admisible la adhesión formulada por el querellante en los términos del art. 276 del CPPF.

2) Que se homologan las siguientes convenciones probatorias a las que arribaron las partes, no pudiéndose discutir en el juicio:

a) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la requisa del imputado, así como los elementos secuestrados en su poder en esa oportunidad.

b) La designación del abogado defensor.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue aprehendido el imputado.

d) La falta de cobertura de las cámaras del Sistema de Vigilancia Integrada de Fronteras (SITEVIF) en inmediaciones de calle Belgrano al final en sentido Oeste (La Quiaca), y que las grabaciones en cercanías a Radio Nacional se realizan mediante una óptica cámara que solo opera en modo nocturno de forma intermitente.

e) El tipo de arma de fuego, la cantidad de proyectiles y cargadores entregados a cada uno de los gendarmes involucrados en el hecho del 6/2/25; el procedimiento de registro y entrega de ese armamento, y que a Juliana Enciso se le habían provisto solo treinta (30) municiones.

f) La trazabilidad y cadena de custodia de los elementos secuestrados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

g) El procedimiento mediante el cual se tomaron las muestras de residuo de disparo de las manos de los gendarmes involucrados y la correspondencia de cada muestra con cada uno de ellos.

h) La autorización judicial del peritaje del teléfono de Ivo Rodrigo Torres.

A raíz de estos acuerdos probatorios, se excluyen las declaraciones testimoniales del cabo Sarapura; Jorge Gaspar; Nahuel Gerónimo; Walter Flores; Franco Vilte; Jorge Vera; Gustavo Martínez; Nelson Solís; Abraham Madrigal; Cristian Portal; Antonela Coca; Kevin Flores; Tania Coca; Vilma Raquel Tacacho; Jorge Esteban Gregorio; Narciso Subelza; Luisina Mariela Alancay; Fabio V. Machi; Emanuel Pérez; Verónica Sánchez; Enzo Solís; Matías Gerónimo; Alejandra Angélica Julián; Armando Franco Valdez; Jaime Gonzalo Alancay Gali; Américo Sánchez; Alfredo Daniel Córdoba; Cristian Emilio Gutiérrez; Carlos Anselmo Rodríguez; Adán A. Cardozo; Yésica Torres; Marcos Morales; Ariel González; Paula Alzogaray; Elizabeth Torrez; Marcos Rodríguez; Ángeles Basualdo; Guliana A. Samaniego; Damián del Valle; Jaqueline Kranevitter; Andrea M. Torres; Aparicio Basualdo; Santiago Isuipa; Leonardo Cossio; Pablo Normando Mamaní; Mirian Hebe Matoso; así como la del psicólogo del Servicio Penitenciario NOA III que tuvo a su cargo el informe de salud mental del imputado.



3) Que se admite la declaración de los dos peritos ofrecidos en relación a la extracción y análisis de los datos del teléfono celular de la gendarme Enciso, en tanto la fiscalía justificó por qué su ofrecimiento conjunto no resulta sobreabundante.

En cuanto a Gunther, Wisniewski y Enciso -quienes revistieron la calidad de imputados en la causa pero luego fueron sobreseídos mediante decisión que se encuentra firme-, se incorporan a la siguiente etapa como testigos por resultar pertinentes y útiles, habida cuenta de que se encontraban junto al acusado al momento del hecho.

En este sentido, desde la doctrina se ha señalado que “no se advierte incompatibilidad alguna para que quien fue sobreseído en la causa deponga sobre el suceso, siempre que dicha sentencia se encuentre firme al momento de prestar declaración” (Jauchen, E., Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, pág. 357).

Sin embargo, corresponderá al tribunal de juicio definir la modalidad en que habrán de deponer -esto es, con o sin juramento de decir verdad-, a fin de resguardar al testigo del eventual riesgo de autoincriminación, si se considerase que lo hubiere (art. 158 del CPPF). En este sentido, la credibilidad y peso probatorio que corresponda asignar a esas declaraciones en función del modo en que sean prestadas, constituyen aspectos de valoración propios de la etapa de juicio y ajenos a este control de admisibilidad.

4) Que, en relación al ofrecimiento de la defensa de Álvarez, recordé que, como principio general, la prueba debe ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

producida durante la investigación penal preparatoria, a fin de que en esta etapa intermedia pueda efectuarse un adecuado juicio de admisibilidad respecto de su utilidad, pertinencia y legalidad; salvo que existan motivos que justifiquen su incorporación posterior, como cuando se trata de hechos novedosos no conocidos al momento del ofrecimiento (art. 301 del CPPF), tal como ocurrió en el caso con los testigos Gunther, Wisniewski y Enciso a partir del cambio en su situación procesal.

Bajo esta premisa, tanto la inspección ocular (art. 136 del CPPF) como la reconstrucción del hecho (art. 180 del CPPF) constituyen medidas propias de la investigación que deben practicarse durante su curso; no obstante, el tribunal de juicio se encuentra facultado para disponerlas si lo considerase necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso (art. 293 del CPPF).

Así, en función de la citada norma, se admite que eventualmente “una o más jornadas de audiencias de debate deban ser practicadas en el exterior, por ejemplo, cuando alguna de las partes hubiese petitionado la inspección ocular, o bien una reconstrucción del hecho [...] lo que la ley deja en manos de los jueces” (cfr. Donna, E., “Código Procesal Penal Federal”, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2023, pág. 211 y, en igual sentido, Daray, “Código Procesal Penal Federal”, Tomo II, Hammurabi, Buenos Aires, 2022, págs. 112 y 257).

Por ello, aun cuando la etapa de investigación se encuentra precluida y en tal sentido no corresponde su autorización en esta instancia, señale que no se clausura la posibilidad de que las partes las soliciten al



tribunal de juicio en esos términos, sin que el eventual trámite de dichas medidas suspenda el avance procesal de la presente carpeta judicial.

Por otro lado, ponderando los motivos invocados por la defensa y adoptando un criterio amplio en materia probatoria -en función de la gravedad de la imputación y la pena en expectativa, que imponen extremar las garantías de defensa-, y no mediando objeciones, admití la realización de la evaluación psicológica del imputado y del informe criminalístico a cargo de la defensa, debiendo ponerse oportunamente en conocimiento de la fiscalía y la querella, a fin de que puedan ejercer un adecuado control sobre esas medidas.

Finalmente, declararé admisible la prueba informativa ofrecida por la defensa, con la aclaración de que su diligenciamiento queda a cargo de la parte interesada conforme lo previsto en el art. 278 del CPPF, pudiendo invocarse a tal efecto que la medida fue autorizada por el suscripto en el marco de la presente audiencia; precisando -en cuanto a las observaciones formuladas por la fiscalía- que la tramitación de dichos oficios que el defensor deberá procurar no condiciona ni suspende la continuación del trámite de la presente carpeta judicial.

5) Que, con los alcances expuestos, excluida la evidencia correspondiente a las convenciones probatorias y considerando los desistimientos efectuados por la fiscalía durante la audiencia (cfr. punto 5 del resultando), declararé admisible la restante prueba ofrecida por las partes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

para ambas etapas del juicio, según corresponda, tanto por escrito como durante el desarrollo de ese acto (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

6) Que, sin que se presenten objeciones de la defensa, ni pedidos de sustitución o revocación de la medida de coerción, mantuvo la prisión preventiva de Álvarez dispuesta por el juez de garantías hasta el 23/4/26.

7) Que, teniendo en cuenta la pena en expectativa y que se trata de hechos en los que habría intervenido un funcionario público en ejercicio u ocasión de sus funciones, corresponde que el juicio se lleve a cabo ante un tribunal colegiado (art. 55 inc. “b”, arts. 1 y 2 del CPPF).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

1) **DECLARAR ADMISIBLE** la acusación en contra de **Walter Daniel Álvarez** como presunto autor de homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y en abuso de su función como miembro de las fuerzas de seguridad (Gendarmería Nacional) en perjuicio de Ivo Rodrigo Torres (art. 80, incs. 2 y 9 del Código Penal).

2) **DECLARAR ADMISIBLE** la adhesión formulada por el querellante a la acusación fiscal en los términos del art. 276 del CPPF.

3) **HOMOLOGAR** las convenciones probatorias a las que arribaron las partes para no discutir en el juicio las premisas fácticas



descriptas en el punto 2 de los considerandos (art. 280 inc. “c” del CPPF), debiéndose **EXCLUIR** las evidencias allí indicadas en la medida en que se refieran a los hechos objeto de acuerdo.

4) TENER por DESISTIDOS por el Ministerio Público Fiscal el punto 1.33 de la evidencia ofrecida en su acusación (documentación de la Gendarmería Nacional) y los testimonios de Pablo Bazterrica, Julio López y Analía Jimena Ruiz de UNIPROJUD (Jujuy).

5) DECLARAR ADMISIBLE la restante prueba ofrecida por las partes para ambas etapas del juicio, según corresponda, incluidas aquellas agregadas en la audiencia, con los alcances establecidos en los puntos 3 y 4 de los considerandos (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

6) MANTENER la prisión preventiva de Álvarez hasta el 23/4/26 (art. 280 inc. “g” del CPPF).

7) REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, quienes deberán intervenir en forma colegiada en el juicio (cfr. arts. 55, inciso “b”, aparts. 1 y 2 del CPPF).

8) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

